

D. TOMÁS YUBERO MARTÍNEZ
SECRETARIO DE LA SALA

ROLLO SALA: 12/2012
SUMARIO: 1/2011
JDO. INSTRUC N° 1 COLMENAR VIEJO

SENTENCIA NUM: 315

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILMOS. SRES DE LA SECCION TERCERA

D. JUAN PELAYO GARCIA LLAMAS

D^a MARIA PILAR ABAD ARROYO

D^a ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO

----- En Madrid, a 25 de junio de 2013.

VISTA, en juicio oral y público ante la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Colmenar Viejo seguida de oficio por delitos contra la libertad sexual y de abuso en el ejercicio de la función contra MIGUEL ÁNGEL P.H. con DNI mayor de edad, nacido, hijo de A. y de E., natural de y vecino de de estado civil casado, de profesión funcionario de Instituciones Penitenciarias, sin antecedentes, declarado solvente y en libertad provisional por la presente causa de la que no consta que haya estado privado.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a María del Mar Scharfhausen Peláez; como acusaciones particulares Francedy V.P. representada por el procurador don Manuel María Martínez de Lejarza y Ureña y asistida del letrado don Toribio Ramón Gamalio, y Tina S., representada por el procurador don José Ángel Donaire Gómez y asistida de la letrada doña Carmen Carcelén Guardiola; el acusado citado representado por el procurador don Eduardo Vélez Celemín y defendido por el letrado don Luis Julio Rodríguez Fernández; y como responsable civil subsidiario la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, representada y defendida por la Abogada del Estado doña Teresa Calle Gómez .

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Juan Pelayo García Llamas**.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, consideró que los hechos eran constitutivos de los delitos que se dirán,

reputando responsable en concepto de autor a Miguel Ángel P.H., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

A) Los hechos cometidos sobre Diana R. serían constitutivos de un delito de abuso continuado en el ejercicio de su función de los arts. 443.2, 444 y 74 del Código Penal, y un delito de agresión sexual de los arts.178 y 180.4 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, procediendo imponer por el primero la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años. Por el segundo prisión de cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público, aun de naturaleza electiva, durante el tiempo de condena. Como accesoria, art.57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo de diez años.

B) Los hechos cometidos sobre Francedy V.P. serían constitutivos de un delito de abuso continuado en el ejercicio de su función de los arts. 443.2, 444 y 74 del Código Penal, y un delito de agresión sexual de los arts.179 y 180.4 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, procediendo imponer por el primero la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años. Por el segundo prisión de quince años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Como accesoria, art.57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo de dieciséis años.

C) Los hechos cometidos sobre Miosoti J. serían constitutivos de un delito de abuso en el ejercicio de su función de los arts. 443.2, 444 del Código Penal, y un delito de agresión sexual de los arts.179 y 180.4 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, procediendo imponer por el primero la pena de tres años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de nueve años. Por el segundo prisión de cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público, aun de naturaleza electiva, durante el tiempo de condena. Como accesoria, art.57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo de diez años.

D) Los hechos cometidos sobre Tina S. serían constitutivos de un delito de abuso continuado en el ejercicio de su función de los arts. 443.2, 444 y 74 del Código Penal, y un delito de agresión sexual de los arts.178 y 180.4 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, procediendo imponer por el primero la pena de cuatro años de

prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años, y la accesoria, art.57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo de cinco años.

Por el segundo prisión de cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público, aun de naturaleza electiva, durante el tiempo de condena. Como accesoria, art.57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo de diez años.

Imposición de costas procesales a Miguel Ángel P.H. y a indemnizar, con la responsabilidad civil subsidiaria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias:

A Diana Restrepo en la cantidad de cuatro mil euros por el daño moral sufrido.

A Francedy V.P. en la cantidad de seis mil euros por el daño moral sufrido.

A Miosoti J. A. en la cantidad de mil quinientos euros por el daño moral sufrido.

A Tina S. en la cantidad de cuatro mil euros por el daño moral sufrido.

La acusación particular ejercida por Francedy V.P. consideró que los hechos, con relación a su patrocinada, eran constitutivos de un delito de abuso continuado en el ejercicio de su función de los arts. 443.2, 444 y 74 del Código Penal, y de dos delitos de agresión sexual de los artículos 179 y 180.4 del Código Penal, de los que sería responsable en concepto de autor Miguel Ángel P.H., sin la concurrencia de circunstancias modificativas, interesando por el delito de abuso la pena de prisión cuatro años y por cada agresión sexual la pena de prisión de trece años. Alternativamente serían constitutivos de un delito de acoso sexual del artículo 184.2 del Código Penal en concurso ideal, artículo 77, con dos delitos de abuso sexual del artículo 181.1 y 3 del Código Penal y 182, procediendo imponer por el delito de acoso sexual prisión de siete meses con inhabilitación para el ejercicio de cualquier empleo o cargo público durante el tiempo de condena, y por cada uno de los delitos de abuso sexual prisión de seis años, e inhabilitación especial durante el tiempo de condena y costas procesales.

Con la accesoria del art.57 del Código Penal, de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de

trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo que dure la condena.

Por vía de responsabilidad civil Miguel Ángel P.H., con la responsabilidad civil subsidiaria de la Dirección General de Instituciones Penitencias., deberá indemnizar a Francedy V.P. en cien mil euros.

La acusación particular ejercida por Tina S. consideró que en cuanto a su patrocinada los hechos eran constitutivos de un delito de abuso continuado en el ejercicio de su función de los arts. 443.2, 444 y 74 del Código Penal, y un delito de agresión sexual de los arts.178 y 180.4 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, de los que sería responsable en concepto de autor Miguel Ángel P.H., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, procediendo imponer por el primero la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años, así como la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo de cinco años.

Por el segundo prisión de cinco años e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público, aun de naturaleza electiva, durante el tiempo de condena así como la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio durante el periodo de diez años.

Pago de costas procesales, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular, y a indemnizar a su patrocinada en seis mil euros por el daño moral causado.

SEGUNDO.- La defensa de Miguel Ángel P.H., en sus conclusiones también definitivas, interesó una sentencia absolutoria.

La Abogacía del Estado interesó igualmente la absolución de la administración en cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria pretendida.

II. HECHOS PROBADOS

De la apreciación de las pruebas practicadas RESULTA PROBADO Y ASI SE DECLARA:

I-El procesado Miguel Ángel P.H., funcionario de carrera del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y cuyas demás circunstancias ya constan, se encontraba destinado desde mayo de 2001 en el Centro Penitenciario Madrid V (Soto del Real), inicialmente en el Área Mixta desde la que paso en mayo de 2006 a la Oficina de Talleres y en septiembre de 2008 a la Oficina de Vestuarios, destinos que, al menos los dos últimos,

le permitían moverse libremente por las diversas dependencias del Centro. Por resolución de 22 de octubre de 2009 el procesado fue suspendido de empleo y sueldo.

En el periodo de tiempo que va desde finales del año 2007 hasta septiembre de 2009 Miguel Ángel P., aprovechándose de la condición funcional ya expuesta se dirigió a las internas que se dirán, que en todos los casos tenían la condición de penadas y que ocupaban cargos de confianza y retribuidos, para hacerlas objeto de peticiones de naturaleza sexual y de actos atentatorios de igual carácter, y ello en aras a lograr la satisfacción de sus deseos libidinosos.

II-A finales del año 2007 con ocasión de coincidir Miguel Ángel P. con la penada Diana Milena V. R., nacida en 1982, interna en Soto desde el 2006 y destinada en el servicio de limpieza de talleres, aprovechando una ocasión en la que Diana estaba sola, el procesado la manifestó que <<qué buena estaba >> y <<qué tetas tenía>>, que se fuera a vivir con él y que dejaría a su mujer si accedía a tener relaciones sexuales, con ofrecimiento de la posibilidad de obtener mejoras en su situación penitenciaria así como, ante el rechazo de Diana Milena, de verse perjudicada.

En esta conducta de hostigamiento y aproximación sexual Miguel Ángel en fecha no determinada, entre los meses de noviembre de 2007 a febrero de 2008, encontrándose solo en las oficinas que ocupaba en la planta superior, contiguas a las naves de unos de los talleres del centro, solicitó de Diana Milena que le subiera un café, lo que hizo Diana por tratarse de un funcionario y de una práctica habitual, cuando al acceder a la oficina se encontró al procesado masturbándose y que, al tiempo que mostraba sus órganos genitales, la instaba a que le ayudase en la práctica sexual, negándose Diana que le dijo que hiciera el favor de respetarla, al tiempo que abandonaba la oficina.

En otra ocasión y mientras Diana limpiaba unas estanterías Miguel Ángel la abordó por la espalda, inmovilizándola y agarrando y manoseando sus pechos a la vez que la indicaba que le hiciera una <<mamada>> y que cuándo se dejaría <<coger>> en el sentido de tener relaciones sexuales con él.

Conductas como la expuesta se reiteraron a lo largo del tiempo, llegando Diana Milena a solicitar el cambio de destino al Taller de Biblioteca, pese a que en aquella fecha no era remunerado salvo para los ordenanzas más antiguos. Aun en el nuevo destino, si bien que de forma más ocasional, Miguel Ángel siguió buscando a Diana Milena para que accediese a tener relaciones sexuales, con ofrecimiento de productos de belleza e higiene. En esta forma de proceder, conociendo el procesado que el día 4 de febrero de 2009 era el cumpleaños de Diana Milena, la hizo llegar a través del correo intramodular una tarjeta de felicitación con un texto impreso <<Sexo en tu cumpleaños, porque no. Buena idea, una vez al año no hace

daño. Diviértete, es tu día >>, y manuscrito por Miguel Ángel <<con el cariño de tu mejor amigo y admirador en secreto cuando traes el periódico, un besazo y suerte, felicidad en el día de tu cumpleaños, con afecto y algo mas>>.

Las conductas expuestas produjeron en Diana Milena un trastorno por estrés postraumático, con insomnio y ansiedad.

III- A finales de mayo de 2009 Miguel Ángel P. solicitó de la penada Francedy V.P., nacida en 1968, (interna en Soto desde el año 2005), que desde poco antes se encontraba encargada del economato como economatera del Taller I, guardar unos comestibles, preguntando a Francedy sobre cómo hacía, dada su estatura, para llegar a los estantes superiores, manifestando a la penada que <<cómo tenía tantas tetas se había quedado pequeña>>.

En la primera quincena de julio, después de haber disfrutado Francedy V. del que era su primer permiso, sobre las 9.30 horas, Miguel Ángel llevando una escalera se presentó en el economato solicitando a Francedy acceder al interior para lavarse las manos, toda vez que el despacho de género se realiza desde el interior a través de una ventanilla, debiendo estar la puerta cerrada. Ya dentro del habitáculo Miguel Ángel rozó, aparentando un movimiento casual, los senos de Francedy para, acto seguido, empujarla contra un frigorífico hasta inmovilizarla, situación ésta en la que introdujo sus manos por dentro de la bata y ropa interior, sujetador y braga, que vestía la interna, agarrando y manoseando sus pechos y zona vaginal, llegando a introducir los dedos en la vagina , al tiempo que exponía su condición de funcionario y que podría causarla un mal a la propia Francedy así como a su hermano, Nelson O. P. también interno en Soto, tal como que regresar a primer grado, ordenado a Francedy que le hiciera una felación, obligando por la fuerza a que se arrodillara e introduciendo a continuación su pene en la boca de Francedy, a la vez que la movía la cabeza si bien antes de eyacular la indicó que saliera y subiera al segundo piso, en el que había una habitación desocupada, que se la tenía que follar. Francedy procedió a salir del habitáculo del economato pero se dirigió a una dependencia distinta de la indicada.

El mismo día Miguel Ángel coincidió con Francedy en la lavandería, conminándola a que le acompañase a la oficina de vestuario, en su interior el procesado se dirigió a Francedy manifestándola qué si la gustaban que se la follase y diese por culo, qué le mostrase los pechos y que se la tenía que follar, cesando en sus palabras al hacer acto de presencia otro funcionario, circunstancia aprovechada por Francedy para salir de la oficina.

Con causa en los hechos expuestos Francedy V. ha sufrido un trastorno por estrés postraumático con bajo estado de ánimo, labilidad , persistente rememoración de los hechos y llanto emocional.

IV-En fecha no precisada del mes de octubre o noviembre de 2008 cuando Miosoti J. A. V., nacida en 1966, interna en Soto desde noviembre de 2002 y que realizaba labores de encargada de cocina, accedió al interior de una oficina para recoger un bote de jabón, fue seguida por Miguel Ángel que de forma sorpresiva, y ante la ausencia de otras personas, procedió a tocarla el pecho al tiempo que la decía que le gustaría que le hiciera una mamada y que las latinas son muy calientes, siendo rechazado por Miosoti. El procesado no intentó, ni de obra ni de palabra, otro acercamiento a Miosoti J..

V- Entre los meses de marzo de 2007 a julio de 2009, estando destinada Tina S. en el Taller de Costura y luego en el de Cocina, Miguel Ángel P. se dirigió a la penada con manifestaciones tales como <<quiero que me la chupes>> o <<quiero follarte por el culo>>. En una ocasión, hacia el mes de abril de 2009 y a primera hora de la mañana, con ocasión de tener que preparar Tina S. los desayunos de los internos de panadería, Miguel Ángel la indicó que limpiase una mesa de un cuarto anexo siguiendo a la penada para, una vez dentro del cuarto, abordarla y tocarla los pechos y zona genital, bajándose los pantalones y empujando a Tina para que se agachase al tiempo que la requería para que se la <<chupase>>, desatendiendo la negativa y oposición de Tina, que no obstante consiguió revolverse y desasirse, abandonando la dependencia.

Con motivo de la conducta expuesta del procesado hacia Tina S., así como las manifestaciones de perjudicarla a la propia Tina o a quien era su pareja sentimental, José Manuel J. P. también interno en Soto y que además era ordenanza de Miguel Ángel, al que advertía de la posibilidad de mandarle de <<cunda>> (trasladarle a otro centro), la penada solicitó el cambio de centro penitenciario.

Tina S. con causa en los hechos sufrió un trastorno por estrés postraumático con bajo estado de ánimo, labilidad emocional, ansiedad y miedo a la repetición de los hechos.

VI- Los hechos expuestos fueron denunciados por escrito a principios de octubre de 2009 por Francedy V.P. y Diana Milena R., que continuaban en dicha fecha en el Centro Penitenciario Madrid V, dando lugar a una investigación interna en la que los responsables del Centro indicaron a Miguel Ángel P. que se abstuviera de contactar con las internas citadas. Ello fue incumplido por el procesado que a los pocos días, el 14 de octubre, abordó a Francedy a su hermano Nelson advirtiéndoles de que tuvieran cuidado con lo que contaban, y que quién les había obligado a denunciar. En términos similares se dirigió a Diana Milena, interrogándola sobre la razón de la denuncia, que se arrepentiría y que podría hacer que trasladasen a su hermano que estaba en Topas. A raíz de estos hechos se prohibió al procesado el acceso al interior del establecimiento penitenciario.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los hechos declarados probados se han tenido como tales con causa en la actividad probatoria realizada en el acto del juicio oral, con observancia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

El Tribunal ha partido del derecho a la presunción de inocencia consagrado con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, que implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la ley (art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 6.2 del convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Suponiendo que es preciso el desarrollo de una actividad probatoria de cargo cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe racionalmente la presunción inicial, en cuanto permita declarar probados unos hechos y la participación del acusado en ellos.

La prueba de cargo fundamental, tanto en lo que hace a los hechos como a su atribución subjetiva, está constituida por la testifical, practicada en la primera sesión del juicio oral, de Francedy V.P., Diana Milena R. V., Miosoti J. A. V. y Tina S..

Es pacífica la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo admitiendo que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible. SSTs 1292/2009, de 11 de diciembre; 575/2010 de 10 de mayo; 996/2011 y 1210/2011, de 4 de octubre y de 14 de noviembre, entre otras muchas anteriores y posteriores, tratándose de prueba presencial y directa, y siendo ya un clásico la cita de la reflexión de que "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad" (STS de 24-11-1987; n.º 104/02 de 29 de enero y 2035/02 de 4 de diciembre).

Igualmente existe un consolidado cuerpo jurisprudencial señalando como pautas de valoración o criterio orientativo para ponderar el testimonio de la víctima, y en buena medida cualquier testimonio, los relativos a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación y la existencia, en su caso, de elementos de corroboración periféricos, bien entendido que no se trata de requisitos o de reglas de valoración de la prueba, incompatibles con el principio de su libre valoración.

La ausencia de incredibilidad subjetiva hace referencia a las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, y referida a las relaciones anteriores a los hechos puesto que, cometido el delito, sería totalmente razonable el rechazo y el resentimiento, STS 1292/2009, de 11 de diciembre.

En ninguna de las cuatro denunciantes/testigos, dos de las cuales, Miosoti J. y Tina S., no se encontraban ya en el Centro Madrid V al tiempo de la denuncia , y dos, Miosoti y Diana, no se han constituido como parte, consta una razón vinculado con el procesado, o con su actividad como funcionario penitenciario, que arroje siquiera sea un velo de sospecha sobre sus declaraciones.

La defensa de Miguel Ángel han intentado vincular los testimonios inculpativos referidos con la intervención que tuvo su patrocinado en la requisa en una celda de unos ordenadores con conexión a Internet, lo que habría tenido lugar hacia el verano de 2008, por tanto una vez iniciados al menos parte de los hechos por los que es acusado Miguel Ángel. Aparece además que la intervención o participación del procesado en la requisa se mantuvo, por los responsables del centro y por razones de elemental seguridad, en el más absoluto secreto. Así lo expuso J.Á. A., Administrador del Centro, hasta el punto que no se llegó a comunicar al director la participación de Miguel Ángel. Por tanto nada permite, con un mínimo de fundamento, vincular el testimonio de Francedy V.P., Diana Milena R. V., Miosoti J. A. V. y Tina S. con una posible venganza sobre la persona de Miguel Ángel por participar en la intervención de efectos cuya tenencia por internos está prohibida.

Concurre igualmente en las cuatro testigos la persistencia en la inculpativa, prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones que señalen su inveracidad y con un relato lógico y coherente, incluido como no podía ser menos el prestado en el juicio oral. Mención independiente merece Francedy Valencia que en un primer momento no cuenta a su hermano, así como tampoco a Manuel J. ni a Santiago G. los atentados de mayor intensidad, los relativos a la introducción de dedos en la vagina y la felación y sí, simplemente, que hay un funcionario que la toca y acosa si bien en el caso de Manuel que los tocamientos eran <<fuertes>>. La testigo ha explicado que omitió tales extremos en un primer momento por un sentimiento de pudor y vergüenza. Se trata de una explicación creíble, y además de algo que no es inusual en los delitos contra la libertad sexual en los que con frecuencia la víctima tarda en verbalizar en toda su extensión lo sucedido, y es ya con ocasión de su primera declaración ante el Magistrado Instructor que Francedy realiza una

narración completa, que ha mantenido de forma firme y convincente en el juicio oral.

Singular importancia tiene la presencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen, confiriendo verosimilitud, lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, posibilitando la constatación objetiva de la existencia del hecho mediante datos que pueden ser muy diversos en función de su naturaleza. Así se acostumbra a señalar las lesiones en delitos que pueden producirlas; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, aunque no se refieran propiamente al hecho delictivo, sin embargo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; la existencia de informes periciales sobre aspectos o extremos de valor corroborante.

El Tribunal entiende que los elementos corroboradores son numerosos y de singular intensidad. En el caso de Diana Milena está la manifestación a J.A., encargado del área sociocultural, de su negativa a repartir el periódico en las dependencias en las que se pudiera encontrar Miguel Ángel, así como la significativa, y a todas luces cuando menos inapropiada, tarjeta de felicitación remitida por el procesado.

En el de Francedy V. se encuentra las comunicaciones verbales que de los hechos realiza no solo a su hermano sino a funcionarios del Centro: al encargado del economato, M. J., y al educador, S. G., y finalmente a la asistencia social C. S.. También tiene un valor reafirmante su irrupción, con ocasión de uno de los episodios de hostigamiento, en la enfermería donde había estado destinada antes, en un estado de nerviosismo y excitación, tal como declaró J.J. L. G.

Además está la conducta de Miguel Ángel una vez que Diana Milena y Francedy V. han accedido a redactar por escrito los hechos, dando lugar a lo que podríamos llamar investigación interna. Tanto C. S., Subdirectora de Tratamiento, como A. G., Director del Centro, y el ya citado J. A., han expuesto que se comunicó a Miguel Ángel la prohibición de comunicar con Diana y Francedy, únicas que hasta la fecha le habían denunciado y que seguían en Soto. Pues bien a los pocos días, el 14 de octubre, el procesado procede a contactar con las penadas citadas, en los términos expuestos en los hechos probados, extremo acreditado por las declaraciones, además de Diana y Francedy, de Nelson O. y, en el caso de Diana Milena, por la de Rubiela G. y Berthil T. El encuentro, en el caso de Francedy y su hermano, es admitido por Miguel Ángel P. si bien que atribuyendo el acercamiento a los hermanos P. e indicándoles que si querían hablar con él utilizaran el cauce reglamentario, y al mismo se refiere también el funcionario J.M. T.

Igualmente es elemento que apoya la credibilidad el estrés postraumático apreciado en las tres internas que sufrieron hechos de singular agresividad y persistencia en el tiempo. El perito de la defensa ha reprochado la falta de un diagnóstico diferenciado y de test psicológicos para diagnosticar el trastorno por estrés, ello sin embargo no empuja las conclusiones de los Médicos Forenses doña Cristina García y don Fausto Cartagena, claros y precisos en su diagnóstico en base a la sintomatología apreciada y exploración realizada.

En cualquier caso el principal elemento corroborador viene dado por el hecho de que sean cuatro las denunciadas que sin conocerse entre sí, o con un contacto meramente esporádico u ocasional, atribuyen a un mismo funcionario unos hechos y un modus operandi similar sino idéntico, revelador incluso una similar apetencia sexual. No es imaginable una confabulación de Francedy V.P., Diana Milena R. V., Miosoti J. A. Veras y Tina S., todas ellas penadas, ocupando destinos de confianza y retribuidos, pese a lo cual Diana Milena y Francedy Valencia se cambian de destino, pasando Diana a otro no remunerado, habiendo aclarado tanto J.A. como C. S. que a la fecha del cambio solo los ordenanzas más antiguos, que no era el caso de Diana al ser recién llegada al nuevo destino, percibían retribución. También ha explicado Diana que en la solicitud de cambio adujo problemas físicos ya que no iba a indicar que se quería cambiar por ser acosada sexualmente por un funcionario. Por su parte Tina S. optó por pedir un cambio de centro, pese a tener en Soto a su compañero sentimental y un destino retribuido.

Además las cuatro denunciadas, en un primer momento, comunican los hechos a funcionarios, con los que sin duda tienen una mayor confianza, pero negándose a plasmar por escrito lo sucedido, lo que se explica por el contexto ambiental en el que tienen lugar los hechos, en un centro penitenciario en el que por un lado están los internos y por otros los funcionarios, y el interés de los primeros, así lo han dicho claramente las cuatro ofendidas, es cumplir su condena sin problemas y en las mejores condiciones posibles en orden a los permisos, actividad y retribución. Todo lo cual podría verse afectado por un <<parte>> de un funcionario.

Finalmente, aunque tal vez debería haber sido lo primero, desde la inmediación y la percepción directa de las tantas veces citadas testigos Francedy V.P., Diana Milena R. V., Tina S. y Miosoti J. A. V., su relato merece el crédito del Tribunal. Sometidas al interrogatorio cruzado, y al margen de Miosoti limitada a un hecho concreto, han expuesto como eran abordadas, requeridas y obligadas por la fuerza, su sentimiento de impotencia por tratarse de un funcionario y ellas unas penadas que se encontraban en prisión, cómo eran los lugares en los que se produjeron, las circunstancias, la ropa que llevaban, lo que hacían en ese momento. Sumándose así los juicios favorables de credibilidad y sinceridad.

Necesario es examinar la prueba de descargo ofrecida por el acusado. La práctica totalidad de la prueba personal, declaraciones de funcionarios e internos, ha tenido como finalidad acreditar que los testigos no han visto a Miguel Ángel P. realizar una conducta, de obra o de palabra, incorrecta hacia los internos, y que el procesado merece la consideración de un buen o competente funcionario en su trabajo y trato. Empero es claro que nadie pretende que los hechos por los que viene acusado Miguel Ángel P. se realizasen a la vista de otros funcionarios o internos, y por ende se trata de una prueba irrelevante frente a la de cargo. Igual consideración merece la pericial psiquiátrica y sus conclusiones en orden a la normalidad del procesado y ausencia de anomalías o alteraciones psíquicas. Significativa ha resultado la testifical de Oliver H. M.. Dicho testigo, propuesto por la defensa, es uno de los firmantes de la <<declaración de apoyo>> a favor de Miguel Ángel que figura a los folios 368 y 369. Pues bien el testigo ha declarado que el trato del acusado con los internos era correcto pero prepotente, que no era raro que hablase durante algún tiempo con una interna, que había muchas llamadas de señoritas a cabinas, que Miguel Ángel sí desalojaba en alguna ocasión el comedor y el testigo tenía que salir si no quería problemas, que la finalidad era para entrar con alguna señorita o hablar con otra persona.

En el caso concreto de Francedy V. esta, ya en su denuncia inicial concreta los días en los que tuvieron lugar determinados hechos, con relación a los que Miguel Ángel, en ocasiones, ha expuesto no haber acudido al centro, respaldando sus afirmaciones por la documenta relativa a los libros de servicios. Cabe advertir sin embargo que J.A. B. ha expuesto que los funcionarios a veces se cambiaban los turnos, y Diana Milena ha relatado que uno de los hechos ocurrió un domingo que era un día que no tenía que ir Miguel Ángel. El horario del procesado era de 7,30 a 15 horas, folio 382, y no desde las 8,00 como ha manifestado el procesado, siendo posible el acceso antes de la hora de inicio, cuestión distinta es que el control se realizase desde la torre. Los libros de servicio no ofrecen garantía alguna de la veracidad de su contenido ni el listado del libro de ausencias permite afirmar que Miguel Ángel P. no acudiese al centro por tener concedido un día de libranza. Por lo demás no cabe descartar un error por parte de Francedy en la datación de parte de los hechos que narra, y que se explicaría por su propia situación de interna en un centro penitenciario, así es ilustrativa la redacción de su inicial denuncia, folio 93, en la que el primer incidente se sitúa a finales de mayo y para exponer el siguiente, fechado el 14 de julio, se utiliza la expresión <<días después>>. Error de fechas que es irrelevante.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de las siguientes infracciones penales:

1) Un delito continuado de abuso en el ejercicio de la función, previsto y penado en los artículos 443.2, 444 y 74 del Código Penal.

2) Un delito de agresión sexual, violación, previsto y penado en los artículos 178, 179 y 180.1.4ª del Código Penal.

3) Dos delitos de agresión sexual de los artículos 178 y 180.1.4ª del Código Penal.

4) Un delito de abuso sexual previsto y penado en los artículos 181.1 y 5 del Código Penal.

La calificación lo es en todos los casos atendiendo a la redacción del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, anterior a la reforma operada por L.O. 5/2010, de 22 de junio.

I-El delito de abuso en el ejercicio de la función, art.443.2, castiga específicamente al funcionario de Instituciones Penitenciarias que solicitara sexualmente a una persona sometida a su guarda, concurriendo todos y cada uno de los requisitos. Miguel Ángel P. era y es funcionario de carrera del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, extremo no cuestionado y acreditado documentalmente, folio 164 y ss.. La ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias les asigna, art.3, entre otras funciones, las de realizar las tareas de vigilancia y custodia interior de los establecimientos; velar por la conducta y disciplina de los internos; aportar el Equipo de Observación y Junta de Tratamiento los datos obtenidos por la observación directa del comportamiento de los internos y participar en las tareas reeducadoras y de rehabilitación de los internos, materializando las orientaciones de la Junta de Tratamiento y del Equipo de Observación .

Por tanto con independencia del organigrama administrativo del Centro Penitenciario de Soto, y de las funciones principalmente administrativas asignadas a Miguel Ángel Polo, las internas Francedy V.P., Diana Milena R.V., Tina S. y Miosoti J. A. Veras estaban bajo su <<guarda>>, que debe ser entendida como la función genérica asumida por todos los funcionarios en orden a la seguridad y control de los internos, y los requerimientos formulados por el procesado a las tantas veces citadas internas tienen un inequívoco significado y significado sexual.

El Ministerio Fiscal califica los hechos que examinamos como cuatro delitos continuados, uno por cada interna, lo que parece responder a la previsión a del artículo 74.1 del Código Penal, el Tribunal considera sin embargo que no hay impedimento legal para su consideración como un único delito continuado. A diferencia del Código de 1973, que en redacción dada por L.O. 3/1989 recogía la figura bajo la rúbrica <<De las limitaciones a la libertad sexual>>, la ubicación del precepto dentro del Capítulo <<De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y del abuso en el ejercicio de la función>> permite considerar, sin

cuestionar su carácter pluriofensivo, que el bien jurídico tutelado es ante todo el correcto comportamiento del funcionario y el interés de la administración en que su gestión se realice con respeto a los derechos de los administrados, singularmente cuando están sometidos a una relación de sujeción especial con una privación importante de un derecho fundamental básico como es la libertad de deambulaci3n. En este sentido la situaci3n de los internos en un centro penitenciario respecto del funcionario encargado de su guardia es parecida a la de los menores de trece a1os, de una total indemnidad sexual.

Por ello el tipo penal se configura como de peligro abstracto, con el consiguiente adelantamiento de las barrera de protecci3n, no siendo necesario que el solicitado o requerido se vea abocado a una situaci3n de intimidaci3n, hostilidad o humillaci3n, o que la solicitud se acompañe del 1nimo de causar un mal o un beneficio, como s3 ocurre con el acoso, lo que explica la regla concursal del art.444.

Por tanto no tutel1ndose una concreta libertad e indemnidad sexual debe admitirse la continuidad delictiva cuyos requisitos, STS 429/2012 de 21 Mayo., est1n presentes en los requerimientos del procesado: a) pluralidad de hechos delictivos ontol3gicamente diferenciables; b) identidad de sujeto activo; c) elemento subjetivo de ejecuci3n de un plan preconcebido, con dolo conjunto y unitario, o de aprovechamiento de id1nticas ocasiones en las que el dolo surge en cada situaci3n concreta pero id1ntica a las otras; d) homogeneidad en el modus operandi, lo que significa la uniformidad entre las t1cnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a contribuci3n del fin il3cito; e) elemento normativo de infracci3n de la misma o semejante norma penal; y f) una cierta conexidad espacio-temporal.

II- Los hechos constitutivos del delito de violaci3n son los relativos a Francedy V.P. al concurrir los requisitos exigidos por el tipo: a) un elemento objetivo de contacto corporal y de significado sexual, representado en el presente tanto por la introducci3n de los dedos de la mano en la vagina como por el acceso carnal por v3a bucal; b) un elemento subjetivo o tendencial, que se suele definir con 1nimo libidinoso o prop3sito de obtener una satisfacci3n del apetito sexual, TS 7 de mayo de 1998, que en el presente caso se considera indiscutible por aparecer como inherente al comportamiento del sujeto activo y c) la existencia de violencia o intimidaci3n, en una relaci3n de medio a fin con la ejecuci3n de la conducta atentatoria.

La sentencia del TS de 8 de febrero de 2007expone "Por violencia se ha entendido el empleo de fuerza f3sica, y as3, como recuerda la STS n1m. 1546/2002, de 23 de septiembre, se ha dicho que equivale a acometimiento, coacci3n o imposici3n material, e implica una agresi3n real m1s o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza

eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima (SSTS de 18 de octubre de 1993, 28 de abril, 21 de mayo de 1998, y 1145/1998, de 7 de octubre). Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (STS núm. 1583/2002, de 3 octubre). En ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción. Es preciso, en este sentido, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquél. Que exista una situación de fuerza física o intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta y a las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima. No es necesario que sea irresistible, pues no puede exigirse a la víctima que oponga resistencia hasta poner en riesgo serio su vida o su integridad física, sino que basta con que sea idónea según las circunstancias del caso. Y por otro lado, tal situación debe estar orientada por el acusado a la consecución de su finalidad ilícita, conociendo y aprovechando la debilitación de la negativa de la víctima ante la fuerza o intimidación empleadas”.

El Tribunal, a la vista de las pruebas practicadas, entre las que se encuentra la visión personal del acusado y de la víctima, considera acreditada tanto una situación de violencia física como moral. Hoy resulta incuestionable que dentro de la dignidad de la persona humana, y del contenido de los derechos inviolables que le son inherentes, ha de reconocerse su derecho a decidir libremente sobre su propia sexualidad: por tanto, a realizar o no el acto sexual u otras actividades distintas al acceso carnal, y llevarlo a cabo, en su caso, con determinada o determinadas personas y no con otras. Se trata, en suma, de que dentro de la libertad de la persona, que es objeto de protección penal, existe una parcela autónoma que consiste en el ejercicio de la propia sexualidad, que es objeto de una protección penal específica, dado su carácter de bien jurídico autónomo.

La acusación particular ejercida por Francedy V. califica los hechos como constitutivos de dos delitos de violación por entender que entre los dos episodios, el relativo a la introducción de los dedos en la vagina y el de la felación, transcurrió un tiempo relevante. El Tribunal considera por el contrario que ambos son sucesivos de forma inmediata, tal como los recoge el Ministerio Fiscal, pero es que incluso aceptando el relato de la indicada acusación nos encontraríamos ante un único delito. La STS

845/2012, de 10 de octubre, expone que procederá apreciar una sola acción punible en los casos de iteración inmediata del acceso sexual con el mismo sujeto pasivo por parte de un solo sujeto activo, bajo la misma situación intimidatoria o de violencia, lo cual no supone la aplicación a dichos hechos de la continuidad delictiva, sino precisamente el extraerlos de la misma. En igual sentido la STS núm. 129512006, de 13 de diciembre, dice que existirá unidad natural de acción cuando la actuación delictiva se reitere en el mismo lugar y en un escaso período de tiempo; siempre bajo el mismo designio y afectando al mismo sujeto pasivo. En tal caso, el acto delictivo no puede descomponerse en tantos hechos como reiteraciones de la misma conducta, afirmándose la existencia de una sola infracción criminal. Cuando se dan tales presupuestos, no cabe hablar de pluralidad de delitos, como tampoco de delito continuado, sino de un solo delito que absorbe o consume a través de la infracción penal más gravemente apreciada aquella otra que resulte más leve.

III-Las dos agresiones sexuales que podríamos llamar simples se corresponden a los hechos ejecutados sobre Diana Milena y Tina S., concurriendo los elementos exigidos por el tipo penal:1º) Una violencia o vis física sobre el cuerpo de la víctima o alternativamente intimidación o vis psíquica, esto es, amenaza de un mal injusto que ocasiona miedo sobre el sujeto pasivo. 2º) un contacto corporal entre al menos dos personas diferentes, sin importar el sexo: hombre y mujer, dos hombres o dos mujeres.3º) Asimismo, derivado también de tal concepto de agresión sexual, se exige un específico elemento subjetivo del delito, consistente en la actuación del autor con ánimo lúbrico o libidinoso.4º). Como elemento negativo del tipo, y por lo dispuesto en el art. 179, se excluye el que tal contacto corporal pueda consistir en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o alguno de los otros modos de comisión asimilados a tal acceso carnal en este art. 179 y 5º una relación de causa/ efecto entre esa violencia o intimidación y el mencionado contacto corporal, STS 39/2009, de 29 de enero.

IV-Finalmente el hecho constitutivo de un delito de abuso sexual es el ejecutado sobre Miosoti J.. Se trata de un hecho aislado y puntual, consistente en un tocamiento sorpresivo en una zona de significado sexual pero estando ausente una violencia física o moral, distinta de la propia conducta atentatoria contra la libertad. Por lo demás se trata de un tipo homogéneo con el de agresión sexual y sancionado con una pena inferior.

Tanto en el delito de violación como en los de agresión y en el de abuso concurre la cualificación de prevalimiento de una relación de superioridad, prevista en el art.180.1. 4ª y en el 181.4. Tiene cabida en la cualificación todos aquellos actos atentatorios a la libertad e indemnidad sexual cometidos mediante el abuso de una situación de superioridad, no siendo incompatible la agresión sexual violenta o

intimidatoria con este subtipo agravado (STS. 1225/2004 de 27.10), pues propiamente no guarda relación con el consentimiento sino una relación especial entre agresor y víctima de la que se derivan situaciones de mayor antijuricidad y culpabilidad y una mayor facilidad en la ejecución, lo que puede determinar un menor contenido en la intimidación, precisamente por el aprovechamiento de aquella situación con debilitamiento de las posibilidades de defensa y posterior denuncia. Se trata de una situación de prevalimiento no dirigido al consentimiento sino a la realización de la conducta típica, y el conocimiento por parte del sujeto activo de su existencia y el aprovechamiento de esa relación para la comisión de la agresión sexual con mayor facilidad, STS 51/2008, de 6 de febrero. La condición de funcionario de prisiones en Miguel Ángel P., y de penadas las ofendidas internas en el Centro en el que el procesado ejercía sus funciones, es reveladora de un notorio desequilibrio de fuerzas a favor del primero que actuaba aprovechándose de su condición.

TERCERO.- De los delitos expuestos es responsable en concepto de autor, art. 28 párrafo inicial del Código Penal, Miguel Ángel P.H. por su realización voluntaria y material, acreditada en los términos ya expuestos.

CUARTO.- No concurren ni en la persona de Miguel Ángel P. ni en los hechos por los que procede su condena circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por ello la pena ha de individualizarse en atención a las circunstancias del responsable penal y a la mayor o menor gravedad del hecho, art.66.1.6 del Código Penal.

Con relación al delito continuado de abuso en el ejercicio de la función y dado lo prologando en el tiempo de las solicitudes y la pluralidad de destinatarias, el Tribunal opta por imponer la pena de prisión en el máximo, cuatro años, y la de inhabilitación absoluta en diez años.

Para los restantes delitos dada la cualificación apreciada se opta por la de prisión en su extensión mínima, prisión de doce años por el de violación, prisión de cuatro años por cada uno de los otros delitos de agresión sexual y prisión de un año seis meses y un día por el de abuso sexual. Las indicadas penas de prisión llevarán consigo la accesoria, artículo 56.1 del Código Penal, de inhabilitación especial para empleo o cargo público, incluso de naturaleza electiva, relacionado con la guarda o custodia de personas, dada la vinculación entre los hechos por los que se dicta sentencia y la condición de funcionario de prisiones de Miguel Ángel P.

La naturaleza de los delitos contra la libertad sexual y la conducta ya observada por parte del procesado de aproximación a las dos denunciadas que se encontraban en Soto, justifica la adopción de la prohibición

solicitada por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares de aproximarse a menos de 500 metros de las perjudicadas, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como comunicar con ella por cualquier medio. Con una duración de trece años para Francedy V.; cinco años para Diana Milena V. y Tina S., y dos años para Miosoti J. A..

QUINTO.- Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños y perjuicios, viniendo obligado a su reparación en los términos previstos en las leyes, artículos 109 y 116 del Código Penal.

Con la excepción de de Miosoti J. A., las otras ofendidas han sufrido con causa en los hechos enjuiciados no sólo un atentado contra su libertad sexual sino además un trastorno de estrés postraumático. Ponderando tal secuela, y la naturaleza de los hechos padecidos, singularmente más graves los de Francedy Valencia, se considera aquilatada para obtener en la medida de lo posible una situación de indemnidad una cuantificación del resarcimiento en cuatro mil euros para Diana R.; seis mil euros para Tina S.; mil euros para Miosoti J. A. y doce mil euros para Francedy V.P.. La cantidad pedida por ésta última, cien mil euros, es a todas luces exagerada como, por la vía de informe, ha venido a reconocer su propia asistencia letrada.

Procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. El artículo 121 del Código Penal establece la indicada responsabilidad con relación a los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados o funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieran confiados. El fundamento del art. 121 del Código penal, que contiene una norma de responsabilidad civil, es consecuencia del art. 106 de la Constitución por los daños y perjuicios derivados del funcionamiento de la Administración. Concurren los elementos objetivos y subjetivos exigidos dada la condición de Miguel Ángel P. y su ámbito de actuación, en cuanto funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con relación a las internas en el Centro Penitenciario Madrid V. Responsabilidad civil igualmente exigible al amparo del art.120.3 del Código Penal en relación con el deber de la Administración penitenciaria de velar por la vida, salud e integridad de los internos, art.3.4 de la L.O.G.P. y 4.2 del reglamento.

Dado el importe de las indemnizaciones, no se aprueba el auto de solvencia elevado en consulta por el Instructor.

SEXTO.-Que las costas vienen impuestas por la Ley a toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, artículo 123 del Código Penal, debiendo declararse de oficio las correspondientes a los delitos de los que es absuelto. Ello supone en el presente caso imponer cinco sextas partes de las costas procesales y declarar de oficio una sexta parte. La condena en costas ha de incluir las correspondientes a las acusaciones particulares cuya intervención no puede tildarse se inútil o perturbadora, enmarcándose dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que absolviendo a Miguel Ángel P.H. de uno de los delitos de violación por los que venía acusado, debemos condenarle y le condenamos como responsable penal en concepto de autor de un delito continuado de abuso en el ejercicio de la función, un delito de violación, dos delitos de agresión sexual y un delito de abuso sexual, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a:

Por el delito continuado de abuso en el ejercicio de la función **prisión de cuatro años** y la de inhabilitación absoluta por diez años.

Por el delito de violación **prisión de doce años** con la accesoria de de inhabilitación especial para empleo o cargo público, incluso de naturaleza electiva, relacionado con la guarda o custodia de personas.

Por cada uno de los **dos** delitos de agresión sexual **prisión de cuatro años** con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público, incluso de naturaleza electiva, relacionado con la guarda o custodia de personas,.

Por el delito de abuso sexual **prisión de un año seis meses y un día** con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público, incluso de naturaleza electiva, relacionado con la guarda o custodia de personas.

Se fija el máximo de cumplimiento de la pena de prisión en veinte años.

Se impone igualmente a Miguel Ángel P. la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de las perjudicadas, su domicilio, lugar de trabajo u otro que frecuenten, así como comunicar con ellas por cualquier medio, fijándose la duración en trece años respecto de Francedy V.; cinco años para Diana Milena V. y Tina S., y dos años para Miosoti J. A..

Se imponen a Miguel Ángel P.H. el pago de cinco sextas partes de las costas procesales, incluyendo las correspondientes a las acusaciones particulares, declarando de oficio una sexta parte.

Por vía de responsabilidad civil Miguel Ángel P.H., con la responsabilidad civil subsidiaria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, indemnizará a en cuatro mil euros a Diana Restrepo, en seis mil euros a Tina S., en mil euros a Miosoti J. A. y en doce mil euros a Francedy V.P.. Cantidades que devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la L.E.C.

Para el cumplimiento de las penas será de aplicación la privación de derechos acordadas cautelarmente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo por término de cinco días a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.